



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA
Empresa Social del Estado

RESOLUCIÓN NÚMERO 602 DE 2022
(30 DIC 2022)

"Por la cual se deroga la Resolución N°493 de 2017 de 11 de diciembre de 2017 y se reforma y reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana"

El Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la ordenanza 072 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, mediante Resolución No. 493 de 2017 reformo y reglamento el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 65B de la Ley 23 de 1991.

Que la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, en el Artículo 146 modifico y derogo entre otras, algunas disposiciones de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relativas al funcionamiento de los comités de conciliación.

Que la Ley 2220 de 2022 reglamento en su capítulo III los Comités de Conciliaciones de las entidades públicas, al respectivo en el Artículo. 115 dispuso:

"Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley"

Que la Ley 2220 de 2022 entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Que para la correcta labor del comité de conciliación y defensa judicial de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, así como para que se protejan los intereses de la entidad, se hace necesario derogar la Resolución 493 de 2017 con el fin de reformar y reglamentar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, conforme a las disposiciones dispuestas en el Capítulo III de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: DEFINICIÓN: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la Institución.

Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de Unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las Altas Cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO: La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 2º: ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado sobre todos los asuntos que no estén expresamente prohibida por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

PARÁGRAFO: ASUNTOS NO CONCILIABLES. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO 3º: ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en

materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 4º: INTEGRACIÓN: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El gerente o su delegado.
2. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
3. El Director Administrativo o quien haga sus veces.
4. El Director Científico o quien haga sus veces.
5. El Director Financiero o quien haga sus veces.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo para el Gerente de la entidad.

PARÁGRAFO: Concurrirán solo con derecho a voz:

- Los funcionarios, contratistas o personal perteneciente a empresas contratistas que por su condición funcional debían asistir según el caso concreto
- El apoderado que represente los intereses de la entidad en el caso concreto
- El Jefe de la Oficina de Control Interno
- El Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 5º: FUNCIONES: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana acatando, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular, aprobar y ejecutar las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la entidad.
2. Involucrar a los funcionarios del nivel directivo de las áreas donde se generan las fallas o actuaciones administrativas que ocasionan el daño antijurídico, en el proceso de construcción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, a fin de garantizar la divulgación, socialización y apropiación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico al interior de la entidad.
3. Sesionar con el propósito de revisar el cumplimiento de las decisiones tomadas en materia de evaluación de la Política Pública de Prevención del Daño Antijurídico.
4. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

5. Estudiar y evaluar con la confidencialidad del caso, los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar: (i) las causas generadoras de los conflictos; (ii) el índice de condenas; (iii) los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; (iv) las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad; y (v) las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos y acciones de mejora efectivas.
6. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación y los pactos de cumplimiento, así como de los procesos sometidos a arbitramento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
7. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, así como las pautas jurisprudenciales consolidadas y reiteradas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad fáctica y/o jurídica.
8. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el Comité de Conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

La invitación deberá realizarse a través del medio más expedito en el menor tiempo posible luego de recibida la solicitud de conciliación. De no asistir la autoridad fiscal se dejará registro en el acta del envío de la comunicación, así como del no recibo de confirmación y de la inasistencia.

9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, en los procesos en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la decisión sobre la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición deberá soportarse en un estudio metodológico riguroso y en el precedente judicial.
10. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, para lo cual deberá anexar copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición

Este estudio deberá realizarse por parte del comité en un término máximo de cuatro (4) meses después del pago.

Si la decisión es de iniciar la acción de repetición la oficina jurídica o quien haga sus veces tendrá un término de dos (2) meses para interponerla, de esta circunstancia se dejará constancia en el acta.

11. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, basado en los siguientes criterios: especialidad, recurrencia, complejidad e impacto económico de los litigios en contra de la entidad.

12. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho, que en ningún caso podrá ser un contratista de la entidad y deberá contar con dedicación suficiente a las labores y actividades necesarias para el funcionamiento óptimo de esta instancia.
13. Definir las fechas y formas de pago de las conciliaciones.
14. Evaluar los conflictos de carácter interadministrativo que sean sometidos al trámite ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de lograr soluciones tempranas y evitar que escalen a sede judicial. Asimismo, dar preferencia a las solicitudes de conciliación que provienen de Entidades Públicas.
15. Evaluar las propuestas de conciliación que surjan en desarrollo del proceso judicial, acogiendo el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
16. Definir el plan Anual del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que se deben incluir i) indicadores de gestión, ii) la forma de medición de los indicadores, iii) la periodicidad de la medición, iv) las actividades para medir la eficiencia, la eficacia, la efectividad, el costo beneficio, y el ahorro patrimonial de la gestión en materia de implementación de la conciliación.
17. Requerir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que presente un reporte semestral actualizado de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones que lleva la Entidad.
18. Realizar seguimiento al cumplimiento de las decisiones tomadas en materia de evaluación de la Política Pública de Prevención del Daño Antijurídico.
19. Efectuar un seguimiento permanente a la gestión del apoderado externo sobre los procesos que se hayan asignado
20. Identificar y analizar los pagos realizados por concepto de intereses corrientes y moratorios de sentencias y conciliaciones.
21. Evaluar la posibilidad de otorgar prioridad a las solicitudes de conciliación en materia contencioso administrativa de conformidad con el sistema de turnos establecido en el Art. 143 de la Ley 2220 de 2022.
22. Solicitar al Representante Legal de la entidad la designación del Secretario Técnico del Comité mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. SESIONES Y VOTACIÓN: El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y

las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 7°: La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un funcionario público de la entidad, preferentemente un profesional en derecho, quien ostentará dicho cargo hasta tanto el Comité de Conciliación realice una nueva designación, y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la programación de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el envío previo de los documentos de análisis de los casos determinados en el orden del día, que deban conocer con anticipación los integrantes del Comité
2. Elaborar y garantizar la suscripción de las actas de cada sesión del Comité, por el presidente y el Secretario Técnico, que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente sesión.
3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
4. Preparar un informe de estudio de casos reiterados, de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado y socializado con el representante legal de la entidad y los miembros del Comité cada seis (6) meses.
5. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, las políticas generales que orientan la defensa judicial de la entidad, y las directrices referentes a los Mecanismos de Solución de Conflictos.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de ejercer el medio de control de repetición.
7. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
8. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
9. Informar y enviar los soportes necesarios al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
10. Entregar copia de las actas del Comité de Conciliación o certificaciones que contengan la decisión adoptada a los apoderados que representan los intereses litigiosos de la entidad respecto de los asuntos a su cargo. Los apoderados deberán atender las decisiones allí contenidas de manera obligatoria.

11. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.
12. Suscribir excusas dirigidas a despachos judiciales o procuradurías, cuando por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito el asunto no se haya podido debatir y decidir en sesión de comité antes de la celebración de la respectiva audiencia o cuando la citación no cumpla con los términos y condiciones mínimas establecidas por la Ley.
13. Atender las visitas que la Procuraduría General de la Nación por intermedio los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realicen al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, con ocasión de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.
14. Presentar el informe de los procesos que cursen o hayan cursado contra la entidad y las medidas que se deben implementar para superar y/o prevenir las causas de los mismo, con el objetivo de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial adopte las decisiones a que haya lugar.
15. Elaborar un libro o dossier que consolide todos los instrumentos de la política de prevención del daño antijurídico, y las estrategias y directrices de defensa judicial o conciliación.
16. Las demás que le sean asignadas por el Comité y la ley.

Parágrafo. En caso de faltas temporales del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, se podrá designar un secretario *ad hoc* para adelantar la reunión del comité que puede ser preferiblemente un abogado o funcionario de la Entidad que haga parte del Comité, en el caso en que no sea posible designar a uno de los anteriores, se podrá designar a un contratista, cooperado o trabajador en misión del Hospital que deberá ser abogado.

En caso de faltas permanentes del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad o cambio del mismo, se designará al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica, de preferencia un profesional en derecho que debe ser propuesto por la Oficina Asesora Jurídica y cuyas funciones duraran por el término de un (1) año

ARTÍCULO 8°: FICHAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN: Para facilitar la presentación de los respectivos casos al Comité, el apoderado o funcionario que tenga a cargo el asunto materia de conciliación prejudicial o judicial, deberá prepara la información mediante la elaboración de la Ficha Técnica cuyo contenido mínimo y plazos de presentación serán establecidos en el Reglamento Interno del Comité.

ARTÍCULO 9°: DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá realizar el estudio pertinente para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 10º: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11º: APODERADOS: Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

ARTÍCULO 12º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las que le sean contrarias en especial la Resolución No. 493 de 2017.

Se expide en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS
GERENTE

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Proyecto: Katherine Alejandra Rodríguez Puerto – Profesional Especialista III en Misión
VºBº: Neidy Adriana Tinjacá Rueda – Jefe Oficina Asesora Jurídica 